000154/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESOR CIVIL DE FAMILIA E INCAPACES s/ JUICIO INSANIA (ARAVENA CINTIA VANESA)", Expte. N° 154/2013** venidos del Juzgado Letrado Civil, Comercial Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 70/2008).

I.- Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haberse decretado en la instancia de grado, la incapacidad de la Sra. Cintia Vanesa Aravena, nacida el 14 de mayo de 1991 en la localidad de Sarmiento, Provincia de Chubut, de conformidad con lo establecido por el art. 141 del C.C..

En dicho pronunciamiento se ordenó la revisión periódica de la sentencia cada tres años.

Encontrándose el trámite ante este Cuerpo, a fs. 107/110vta. contesta vista la Sra. Asesora de Familia y Abogada Ajunta, solicitando se revoque la sentencia en cuanto declara la incapacidad por insana de la Srta. Aravena y le prohíbe desplazarse en soledad fuera de su ámbito familiar, resultando violatoria de su derecho personalísimo a transitar libremente. Asimismo estima que deberá designarse a la Sra. Benitez como figura de apoyo de su hija, para el ejercicio de actos de administración y disposición y también para las cuestiones referentes a la atención y cuidado de su salud. Señala que no surge de autos que se hubiera tomado contacto directo alguno con la Srta. Aravena. Concluye que deberá ordenarse a la Municipalidad de Río Senguer la adopción de las medidas que fueren apropiadas para la adecuación de la vivienda a las necesidades de Cintia Vanesa y su grupo familiar.

A fs. 111 se ordena poner en conocimiento de las partes el contenido del dictamen, siendo notificadas a fs. 114 y 115.

II.- El mencionado decisorio no fue apelado, no obstante, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5.

Ello, en tanto la decisión pone en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento, circunstancias tenidas especialmente en cuenta por la nueva ley nacional de salud mental, que ha instituido un régimen flexible que hace, esencialmente, a la protección de la dignidad humana y al respeto del principio de la autonomía de la voluntad.

La función de la Alzada en la especie es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial, ya que en autos se ha dado la debida intervención al Cuerpo Médico Forense, conforme informe de fs. 34 y vta., al Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 63 y vta. y al Servicio Social –Lic. Javier Bertero- quien informa a fs. 51/53.

Los informes brindados en autos respecto a la salud de la Srta. Cintia Vanesa Aravena, dan cuenta de la incapacidad que padece y la necesidad de

la designación de la Sra. Benítez, quien le provee de cuidados y asistencia afectiva, como curadora en aras a su protección.

Es que, en la actualidad, el eje del sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14 y conc. De la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Ahora bien, respecto al régimen de asistencia que posibilite la decisión personal de Cintia Vanesa Aravena procurando mantener su autonomía en el ejercicio de al menos algunos actos propios, cabe afirmar que tanto los médicos forenses, como el licenciado Bertero y los profesionales del Equipo Técnico, han señalado que realiza autónomamente tareas sencillas dentro de su casa como limpiar, planchar, recortar y pegar papeles, se peina, baña y come sola etc. y en la escuela realiza actividades de panadería, requiere acompañamiento y supervisión continua para desarrollar las actividades cotidianas y mantener su calidad de vida.

Estas circunstancias personales, son las que ha valorado el Juez de la instancia de grado, quien mediante sentencia definitiva a fs. 84/86 vta., ha resuelto declarar la incapacidad de la Sra. Cintia

Vanesa Aravena en los términos del art. 141 del CC, para celebrar contratos y para desplazarse en soledad fuera del ámbito familiar, razón por la cual, fuera de tales actos, la Sra. Cintia Vanesa Aravena posee capacidad para dirigir su persona, con el apoyo y asistencia de la Sra. Benitez -curadora-.

Por ello, su autonomía individual no resulta afectada mas allá de lo estrictamente necesario en orden a su diagnostico y posibilidades personales desde que, no se ha limitado el ejercicio de sus otros derechos fundamentales.

En relación a la falta de contacto personal de la presunta incapaz con el juez, cabe señalar que sin perjuicio de reafirmar la importancia del principio de inmediación en esta clase de procesos, lo cierto es que está dispuesto en forma obligatoria cuando el denunciado se encuentre internado al momento de la denuncia (art. 638 del CPr.) o cuando las particularidades así lo aconsejaren (art. 641 del Cpr.).- En el caso, no se advierten particularidades que autoricen a declarar la nulidad de lo actuado por falta de contacto, sobre todo teniendo en cuenta que la inmediación puede tenerse en forma excepcional por suplida por los informes elaborados en la causa que dan suficientemente cuenta de la situación personal del domicilio y entorno familiar de la Sra. Cintia Vanesa Aravena.

III.- Sin perjuicio de la confirmación de la sentencia, cabe efectuar una serie de consideraciones. En primer lugar respecto del contacto personal con la persona declarada incapaz y su entorno familiar, resulta imprescindible en todo trámite, con independencia de la internación, pues el conocimiento

personal del mismo y su entorno familiar, es esencial para la determinación la calidad y alcance de la interdicción.

En segundo término, y atento la expresa disposición del art. 152 ter del C. Civil, y la naturaleza de la sentencia constitutiva e inscriptoria, las limitaciones a la capacidad y autonomía individual deben ser plasmadas en la parte dispositiva de la resolución.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia de fs. 87/89, en cuanto declara que la Sra. Cintia Vanesa Aravena D.N.I. 36.393.254, nacida el 14 de mayo de 1991, en Sarmiento, Provincia del Chubut, es incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, no pudiendo celebrar contratos ni desplazarse en soledad fuera del ámbito familiar, y a tenor de lo prescripto en el art. 152 ter. del Código Civil por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes y en la sentencia venida en consulta.

2) Tener presente las observaciones efectuadas en el considerando III.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS